Administración de Justicia

Demandante:
PROCURADO
Demandado:
PROCURADO

SENTENCIA Nº

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:
Lugar:
Fecha:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El procurador de los tribunales que consta en el encabezamiento interpuso, en nombre y representación de la parte actora, demanda de juicio de ordinario contra la parte demandada, solicitando la condena de la parte demandada. La parte actora alegó los hechos y fundamentos que consideró oportunos.

2. Admitida la demanda mediante decreto, se le dio traslado de la misma a la parte demandada, quien compareció y contestó a la demanda oponiéndose.

3. El acto de la audiencia previa se ha celebrado, el día de julio del 2020, con la presencia de todas las partes y con el resultado que consta en el acta de grabación de la vista y han quedado los autos vistos para sentencia como consecuencia de que la única prueba admitida ha sido la documental ya obrante en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **Hechos no controvertidos**. Se debe indicar que de la demanda y de la contestación se desprende que las partes están de acuerdo con lo siguiente.
   a) Existe acuerdo en que entre la entidad Citibank (en la actualidad la demandada) y la parte actora se suscribió un contrato de tarjeta de crédito el 12 de abril del 2016.
   b) Inicialmente se pactó que los intereses remuneratorios serían del 27,24%.
   c) Que como se dice en la contestación a la demanda que: *Por su parte, el Banco de España dejó constancia de la falta de identidad y de homogeneidad de estos productos y de la consiguiente necesidad de adaptar nuestra normativa a la reglamentación comunitaria, en su conocida Circular 1/2010, de 7 de enero (que modificaba la anterior Circular 4/2002) donde se redefinían los criterios de clasificación para determinadas operaciones de crédito, incluidas las asociadas al uso de tarjetas de crédito. Desde el mes de junio de ese año, los boletines estadísticos del Banco de España excluyeron las tarjetas de crédito del conjunto de créditos al consumo con el fin de poder recopilar y tratar la información correspondiente a estos productos (tarjetas) como un sub-mercado independiente*"

2. No se ha impugnado la autenticidad de ninguno de los documentos aportados.

3. **Hechos controvertidos** Se discute lo siguiente:

   a) La cuantía del procedimiento. La parte actora alega que es indeterminada, mientras que la parte demandada considera que es de 419,78 €. La parte actora defiende que es indeterminada y niega que a fecha de contestación a la demanda se hayan dispuesto de 4.566,15 euros y se haya abonado 4.146,37

   b) Se discute si el contrato es nulo algunos de los motivos que se indican en la demanda y en especial si es nulo por usurario o por no superar el control de transparencia.

   c) Si la Comisión por reclamación de cuotas impagadas es nula por abusiva.

4. **Hecho controvertido b)**. **Cuantía de la demanda**. En este caso se debe dar la razón a la parte demandada, ya que en este caso es de aplicación el artículo 251.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el interés económico está determinado en la forma que se dice en la contestación. El hecho que no se haya determinado en la demanda no significa que no se pueda determinar. Por tanto se fija la cuantía en la cantidad 419,78 €, ya que examinados los documentos y los cálculos de la parte demandada se consideran correctos, sin que por otro lado la parte actora haya aportado prueba alguna que los desvirtué.

5. **Hecho controvertido a)**. la parte actora alega que es usurario, mientras que la parte demandada considera que no lo es, porque es similar al que se ofrecía por otras entidades en contratos similares. Sobre este particular se debe citar la sentencia del Tribunal Supremo (Civil Pleno), S 04-03-2020, nº 149/2020, rec. 4813/2019 que señala: *CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero*

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito yrevolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito yrevolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito yrevolvingpublicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del créditorevolving(que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito yrevolvingde las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la

actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.
QUINTO.-

Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjetarevolvingpor su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés

«notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito yrevolvingera algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjetarevolvingconcedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del créditorevolvingobjeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de créditorevolvinges

notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de créditorevolvingpudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito yrevolvingno puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito."..

6. **ASNEF**. La parte demandada alega que: *la Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito (ASNEF) confecciona anualmente desde 2008 el denominado "Índice ASNEF" que incluye, entre otros datos, los precios máximos y mínimos (en base TIN o TAE) del 80% de las operaciones de crédito revolving en nuestro país".* Se trata de unos datos que no se pueden tener en cuenta porque, ni es una estadística oficial, ni recoge el 100% de las operaciones, ni se establece los tipos medios (los máximos y mínimos). Lo mismo se debe decir de los datos sobre los tipos de intereses de pagos aplazados en tarjetas de crédito (hechos 665 a 69 de la contestación), ya que se trata de información que no se refiere al periodo en cuestión, sin perjuicio de indicar que establecen un tipo medio inferior al pactado, como sucede en el caso del informe Compass, en el que se dice que el tipo medio es del 24% (hecho 51 de la contestación). Con los que dichos datos lo que sirven es para apoyar la estimación de la demanda.

7. Por tanto en este caso, y a falta de otros datos tenemos que tener en cuenta el interés medio de créditos al consumo, que en el momento del contrato era de 9,54%. Por tanto el segundo casi triplica el primero y pone de manifiesto que estamos ante un interés notablemente usurario. En consecuencia la parte actora solo tiene que devolver el principal. Que la consecuencia sea la nulidad absoluta determina que no puede acogerse como motivo de oposición la doctrina de los actos propios, ya que estos, en el caso de existir, nunca podrían convalidar un acto radicalmente nulo. La estimación de la acción principal determina que no es necesario analizar el resto de cuestiones.

8. **Decisión**. Se debe estimar la demanda y en consecuencia se debe declarar nulo el contrato de tarjeta de crédito, por lo que la parte actora solo tendrá que devolver el principal objeto del préstamo.

9. **Costas**. La estimación de la demanda determina la imposición de la condena en costas a la parte actora por aplicación del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO INTEGRAMENTE la demanda y en consecuencia se debe declarar nulo el contrato de tarjeta de crédito, por lo que la parte actora solo tendrá que devolver el principal objeto del préstamo y con expresa condena en costas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de

Administración de Justicia

50 euros, en la cuenta 2657-0000-04-0171-20 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 60 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2657-0000-04-0171-20.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

NUÑO BLANCO RODRIGUEZ		Sentencia	2018/1053
Clase	IVAN GONZALEZ PULIDO		M351 PORGUES
Tipo	VICTOR MANUEL MADRIGAL CABAÑAS		M351 PORGUES
Procedimiento	171/20	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº40	
Notificado	09/07/2020	Resolución	09/07/2020
Firmado	09/07/2020 10:12:33 NOTIFICACIÓN, Hora: 09:00		

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia firmado electrónicamente por JESÚS ANTONIO BROTO CARTAGENA